



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0126-R-2024
Piura, 19 de febrero del 2024

VISTO:

El Expediente N° **002103-0201-23-7** del 27.Set.2023 presentado por la **Srta. CLARA DEL ROSARIO SANDOVAL CASTILLO**, que contiene la Carta N° 015-2023/CRSC del 27.Set.2023, el Oficio N° 349-AR-URH-UNP-2023 del 20.Oct.2023, el Informe N° 067-2024-OCAJ-UNP del 19.Ene.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Carta N° 015-2023/CRSC del 27.Set.2023, la **Srta. CLARA DEL ROSARIO SANDOVAL CASTILLO** solicita se declare su vínculo laboral con la Universidad Nacional de Piura y como consecuencia de ello se proceda a incorporarla en la planilla de contratados permanentes, se le otorgue Boleta de Pago mensual y se le inscriba en ESSALUD, y por tanto se le cancele los beneficios sociales de escolaridad, vacaciones, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, desde su fecha de ingreso hasta la actualidad, en virtud de los argumentos que se detallan: "1. La suscrita CLARA DEL ROSARIO SANDOVAL CASTILLO, a la fecha desarrollo labores en SANEAMIENTO - LIMPIEZA El área Administrativa Especializada de nuestro Centro de Trabajo, puede Comprobar la fecha de Ingreso pertinente a efectos de determinarse la antigüedad, Nexo y continuidad laboral del suscrito. 2. Debemos precisar que, durante el amplio periodo de trabajo desarrollado, NUNCA hemos firmado NINGUN tipo de Contrato de ninguna naturaleza, razón por la cual podemos afirmar que desde hace mucho tiempo atrás ya se generó un verdadero y Legítimo VINCULO Y CONTINUIDAD LABORAL con su representada. III.- RESPECTO A LA DECLARACION DEL VINCULO LABORAL: 3. Es pertinente analizar los tres elementos de todo NEXO Y/O VINCULO LABORAL, esto es Prestación Personal, Remuneración y Subordinación, haciéndose una vez más la salvedad que NUNCA se firmó contrato alguno, 4. En cuanto a la sustentación de la PRESTACIÓN PERSONAL del servicio brindado por los recurrentes se entiende que la labor realizada nunca fue delegada a terceras personas, sino que muy por el contrario el servicio que hemos prestado fue DIRECTO A LA INSTITUCIÓN y se puede comprobar con los diferentes documentos que obran en los archivos respectivos de la Universidad Nacional de Piura-UNP en donde se aprecia que las labores realizadas por los suscritos son de manera PERSONALISIMA, lo cual lleva a concluir que los solicitantes han cumplido con el requisito



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0126-R-2024
Piura, 19 de febrero del 2024

materia de análisis. 5. En cuanto al segundo requisito, la REMUNERACIÓN es el PAGO que venimos recibiendo PERMANENTEMENTE como contraprestación por el servicio realizado, tal como se puede comprobar en los diferentes comprobantes de pago, recibos por honorarios electrónicos y órdenes de servicio respectivos documentos que como es obvio obran en los archivos de su representada. 6. En cuanto al tercer requisito, la SUBORDINACIÓN, este es el elemento determinante para establecer la existencia de vínculo laboral, pues como bien ha señalado la doctrina especializada supone la presencia de facultades de dirección, fiscalización y sanción que siempre ha tenido nuestra Empleadora frente a los suscritos en nuestra condición de Trabajadores permanentes. 7. Estas facultades se manifiestan en el cumplimiento de un horario de trabajo, imposición de sanciones, documentos que supongan acatar directrices del empleador, comunicaciones, entre otras. Asimismo, la obligación de poner en conocimiento de un superior jerárquico las labores realizadas, entre otros hechos que prueba la supervisión, conducción, fiscalización, por ende, subordinación de los recurrentes respecto a nuestra empleadora la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA. 8. En consecuencia, en aplicación del PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD, se puede concluir que al haber concurrido los tres requisitos antes mencionados nos encontramos en realidad ante UN ESCLARECEDOR NEXO O VINCULO LABORAL, desde hace varios años atrás, entre los recurrentes y su Representada en aplicación. de los principios de Continuidad, Irrenunciabilidad del Derecho y principio Protector, en su variante de condición más beneficiosa, reconocidos en los artículos 23 y 26 de la Constitución Política del Estado.”;

Que, con Oficio N° 3219-AR-URH-UNP-2023 del 20.Oct.2023, la Dra. Norma Alicia Ramírez Dioses, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, remite el expediente administrativo a la Oficina Central de Asesoría Jurídica para su atención, precisando que la administrada no se encuentra registrada en los libros de planillas bajo los Regímenes laborales del D. Leg. N° 276, D. Leg. N° 1057 y Ley N° 30220;

Que, el Artículo 1764° del Código Civil señala que: **“Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.”;**

Que, asimismo mediante Resolución Directoral N° 007-99-EF-76.01 el Ministerio de Economía y Finanzas definió el Contrato de Locación de Servicios de la siguiente manera: **“Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, sin que medie vínculo laboral.”;**

Que, el Artículo 40° de la Constitución Política del Perú establece: **“La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos...”**. Además, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 dispone como uno de los requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: **“Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión...”;**

Que, a su vez el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa dispone que: **“El ingreso a la Administración Pública EN LA CONDICION DE SERVIDOR DE CARRERA O DE SERVIDOR CONTRATADO PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al que postulo. Es NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICION.”;**

Que, el Tribunal Constitucional, como Máximo intérprete de la Constitución, ha emitido la Resolución de fecha 16 de abril de 2015 (Sentencia), contenida en el Expediente Judicial N° 05057-2013-PA/TC, en la cual ha Resuelto lo siguiente:



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0126-R-2024
Piura, 19 de febrero del 2024

"(...) **2.-** Establecer como **PRECEDENTE VINCULANTE**, conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las reglas contenidas en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 de la presente Sentencia, las cuales son:
(...)

18. Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que **en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, NO PODRÁ ORDENARSE LA REPOSICIÓN A TIEMPO INDETERMINADO, TODA VEZ QUE ESTA MODALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EXIGE LA REALIZACIÓN DE UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS RESPECTO DE UNA PLAZA PRESUPUESTADA Y VACANTE DE DURACIÓN INDETERMINADA. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado.**
(...)

21. En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional, como precedente vinculante (entre ellas **la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública, sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada**) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.
(...)

23. Asimismo, **las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas IMPROCEDENTES, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior**";

Que, mediante Ley N° 31115, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 23 de enero de 2021, se establece en su Única Disposición Complementaria Final lo siguiente:

"RESTITUCIÓN DE NORMAS DEROGADAS: Restitúyase la Ley N°24041, servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020."

Que, habiéndose restituido la Ley N° 24041, es de verse que la misma prevé en sus artículos 1° y 2°, lo siguiente:

"Artículo 1°.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0126-R-2024
Piura, 19 de febrero del 2024

ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15° DE LA MISMA LEY.

Artículo 2°.- Los beneficios antes mencionados, NO son aplicables para los servidores públicos contratados para desempeñar. "1. Trabajos para obra determinada, 2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración y 4- Funciones políticas o de confianza".

Que, a través del Informe N° 067-2024-OCAJ-UNP del 19.Ene.2024, el Abog. Edgar E. Cornejo Juárez, en calidad de Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica emite opinión legal, señalando textualmente lo siguiente: "(...) en atención al caso que nos ocupa, se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, NO SE REALIZA DE FORMA DIRECTA al haber sido contratado por más de un (01) año ininterrumpido de servicios realizando labores de naturaleza permanente ya que conforme a lo previsto en el Artículo 1° de la Ley N°24041, el cual hace una remisión al Art. 15° del Decreto Legislativo N° 276 (el cual debe concordarse con el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa), para el ingreso a la Administración Pública, es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste, haya resultado ganador del mismo, al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, máxime si el Tribunal Constitucional, así lo ha dispuesto. En atención a lo señalado, podemos puntualizar que el reconocimiento del Vínculo laboral bajo los alcances del decreto legislativo 276 que peticiona la recurrente CLARA DEL ROSARIO SANDOVAL CASTILLO, ya sea como servidor nombrado o contratado, se debe producir siempre a través de concurso público de méritos, encontrándose prohibido y deviniendo en nulo todo acto administrativo que se contravenga con tales disposiciones legales; asimismo, se debe considerar que en el caso materia de análisis no se adjunta medio probatorio alguno que nos permita crear convicción de las afirmaciones que alega; por lo que considerando que al tratarse de contratos de naturaleza civil, estos NO generan vínculo laboral alguno con el locador de servicios y la UNP; en consecuencia, su pretensión se debe declarar Infundada. RECOMENDACIONES: a. Se declare INFUNDADA la solicitud presentada por la recurrente CLARA DEL ROSARIO SANDOVAL CASTILLO sobre el reconocimiento de vínculo laboral, ingreso a planilla y pago de beneficios económicos. b. Se debe emitir la resolución Rectoral correspondiente.";

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0126-R-2024
Piura, 19 de febrero del 2024

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud presentada por la administrada **CLARA DEL ROSARIO SANDOVAL CASTILLO** sobre reconocimiento de vínculo laboral, ingreso a planilla y pago de beneficios, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTICULO 3°.- PUBLICAR, la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT, ARCHIVO
06 Copias/VAGV.



Abg. Vanessa Arline Girón Viera
Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. Santos Leandro Montano Roalcaba
DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA
RECTOR